

ORD. GABM. N°: **412** /

ANT.: OFICIO N°202509982 de fecha 21 de octubre 2025 del Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

MAT.: Remite informe de respuesta a propuesta de clasificación de autorizaciones sectoriales de competencia del Ministerio de Bienes Nacionales conforme Ley N°21.770.

ADJ.: Informe de Ministerio de Bienes Nacionales.

SANTIAGO, 19 DIC. 2025

DE: FRANCISCO FIGUERO CERDA
MINISTRO DE BIENES NACIONALES

A: ÁLVARO GARCÍA HURTADO
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Junto con saludar, en virtud del oficio citado en antecedentes, en que se envía propuesta de clasificación respecto de las autorizaciones sectoriales de competencia del Ministerio de Bienes Nacionales, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la Ley N°21.990, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica; vengo a remitir informe, dando cumplimiento a lo solicitado, en que la cartera que dirijo se pronuncia formalmente respecto a los campos referidos en vuestra propuesta.

Sin otro particular, saluda atentamente.



FRANCISCO FIGUEROA CERDA
MINISTRO DE BIENES NACIONALES


DISTRIBUCION
-Destinatario
-Gabinete Sr. Ministro
-Archivo

Informe Subsecretaría Bienes Nacionales: respuesta a propuesta del ministerio de Economía, Fomento y Turismo de los artículos 7 y 8 de la Ley N° 21.770 que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales

Introducción

Con fecha 29 de septiembre de 2025 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (en adelante, "LMAS" o "ley N° 21.770"), cuyo objeto es sistematizar, estandarizar y modernizar el régimen jurídico aplicable a las autorizaciones sectoriales exigidas para el desarrollo de proyectos o actividades sujetas a limitaciones regulatorias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la LMAS, corresponde al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo dictar, dentro del plazo de cuatro meses contado desde la publicación de la ley, el primer decreto supremo que clasifique las autorizaciones sectoriales conforme a las tipologías establecidas en el artículo 7 del citado cuerpo legal, previo pronunciamiento fundado de los órganos sectoriales competentes.

En este contexto, mediante oficio N° OFIC202510163 del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, se remitió a la Subsecretaría de Bienes Nacionales la propuesta de clasificación de las autorizaciones sectoriales de su competencia. Dicho oficio fue acompañado de una minuta explicativa y de una guía metodológica destinada a orientar el análisis y revisión de la clasificación propuesta.

De conformidad con lo instruido, y dentro del plazo establecido, el presente informe tiene por objeto pronunciarse formalmente sobre la propuesta de clasificación de las autorizaciones sectoriales cuya administración corresponde al Ministerio de Bienes Nacionales, y otros puntos de interés respecto de la aplicación de la LMAS.

II. Respuesta a propuesta de clasificación de trámites elaborada por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo:

Propuesta Economía, Fomento y Turismo:	Respuesta Bienes Nacionales
Autorización sectorial [027-001] - Arrendamiento de inmueble fiscal	
Denominación de la autorización: Arrendamiento de inmueble fiscal.	Denominación de la autorización: Arrendamiento de inmueble fiscal.
Fuente legal o reglamentaria: DL N°1.939/1977, de Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, art. 66 al 82.	Fuente legal o reglamentaria: DL N°1.939/1977, de Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, art. 66 al 82.
Clasificación propuesta: Autorización de administración o disposición	Clasificación propuesta: No corresponde a una autorización en los términos descrito por la ley de autorizaciones sectoriales.

<p>Justificación de la propuesta:</p> <p>Esta autorización se clasifica en la tipología de administración o disposición porque su objeto principal es autorizar el arrendamiento de un inmueble fiscal a personas naturales o jurídicas, permitiendo el uso temporal de un bien del Estado bajo condiciones onerosas.</p> <p>Se diferencia de la tipología de localización, porque el objeto central no es aprobar el lugar donde se emplaza un proyecto o actividad, ni autorizar intervenciones sobre elementos protegidos como patrimonio o recursos naturales; de la tipología de proyecto, porque el objeto central no es aprobar un diseño, plan o programa técnico previo a la ejecución o construcción de una obra o actividad; de la tipología de funcionamiento, porque el objeto central no es autorizar la operación o entrada en funcionamiento de un proyecto ya construido o instalado; y de la tipología de profesional o servicio, porque el objeto central no es la idoneidad, competencias o capacidades técnicas del titular.</p>	<p>Justificación de respuesta:</p> <p>El arriendo de inmuebles fiscales no es un instrumento que se alinee con los objetivos perseguidos por la Ley de Permisos Sectoriales (artículos 1, 2, 6 y 40 de la LMAS):</p> <ul style="list-style-type: none"> i) No otorga certeza a los titulares y personas que desarrollan actividades productivas, ya que como bien menciona el artículo 76 del D.L. N°1.939 el Fisco se reserva el derecho de poner término anticipado, en forma administrativa y sin responsabilidad para el Estado, a todo contrato de arrendamiento, previo aviso de un período completo de pago. No pudiendo el arrendatario oponerse al desahucio ni alegar plazo alguno a su favor. ii) No busca promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión, debido a que solo se puede otorgar por plazos acotados tal como consagra el artículo 76 del D.L. N°1.939 -5 años respecto de inmuebles urbanos y 10 años respecto de inmuebles rurales-. iii) En relación con la definición legal (artículo 5, numeral 3) de autorización sectorial, no se trata de un acto de administración que por regla general esté ligado como exigencia previa al desarrollo de un proyecto o actividad sujeto a limitaciones regulatorias. <p>En definitiva, es un instrumento enfocado en resolver necesidades de corto plazo y a incentivar, por ejemplo, la pequeña agricultura familiar campesina.</p>
Autorización sectorial [027-002] - Concesión de uso gratuito de inmueble fiscal de corto plazo	
<p>Autorización sectorial:</p> <p>Concesión de uso gratuito de inmueble fiscal de corto plazo.</p>	<p>Autorización sectorial:</p> <p>Concesión de uso gratuito de inmueble fiscal de corto plazo.</p>
<p>Fuente legal o reglamentaria:</p>	<p>Fuente legal o reglamentaria:</p>
<p>DL N°1.939/1977, de Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, art. 61 inciso 5°, 6° y 7°.</p>	<p>DL N°1.939/1977, de Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, art. 61 inciso 5°, 6° y 7°.</p>

<p>Clasificación propuesta:</p> <p>Autorización de administración o disposición</p>	<p>Clasificación propuesta:</p> <p>No corresponde a una autorización en los términos descrito por la ley de autorizaciones sectoriales.</p>
<p>Justificación de la propuesta:</p> <p>Esta autorización se clasifica en la tipología de administración o disposición porque su objeto principal es autorizar la concesión de uso gratuito de un inmueble fiscal por un período menor a cinco años, con fines específicos de interés público o social.</p> <p>Se diferencia de la tipología de localización, porque el objeto central no es aprobar el lugar donde se emplaza un proyecto o actividad, ni autorizar intervenciones sobre elementos protegidos como patrimonio o recursos naturales; de la tipología de proyecto, porque el objeto central no es aprobar un diseño, plan o programa técnico previo a la ejecución o construcción de una obra o actividad; de la tipología de funcionamiento, porque el objeto central no es autorizar la operación o entrada en funcionamiento de un proyecto ya construido o instalado; y de la tipología de profesional o servicio, porque el objeto central no es la idoneidad, competencias o capacidades técnicas del titular.</p>	<p>Justificación respuesta:</p> <p>La concesión gratuita de corto plazo no es un instrumento que se alinee con los objetivos perseguidos por la Ley de Permisos Sectoriales (artículos 1, 2, 6 y 40 de la LMAS):</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Conforme al Decreto N°58, N°154 y N°251, de 2023, del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública la competencia de otorgar concesiones gratuitas de corto plazo ha sido delegadas en distintos gobiernos regionales, razón por la cual no resulta procedente su inclusión como permiso, ya que no se vislumbra como procederá su tramitación, ni cómo se aplicarán las sanciones subsecuentes, ya que la tramitación contempla distintas instituciones del Estado; ii) No busca promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión, ya que conforme al artículo 61 inciso 5° del D.L. N°1.939 sólo procede respecto a municipalidades y organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco y personas jurídicas siempre que estas últimas no persigan fines de lucro. <p>En definitiva, además de que la ley de permisos sectoriales no contempla como proceder cuando la tramitación de un permiso involucra dos instituciones no dependientes de una misma autoridad, la concesión gratuita de corto plazo tiene como fin en la práctica servir a organizaciones comunitarias, como juntas de vecinos o centros de madre, lo que evidentemente se aleja del espíritu de la ley en cuestión.</p>
<p>Autorización sectorial [027-003] Concesión de uso gratuito de inmueble fiscal de largo plazo</p>	
<p>Autorización sectorial:</p> <p>Concesión de uso gratuito de inmueble fiscal de largo plazo</p>	<p>Autorización sectorial:</p> <p>Concesión de uso gratuito de inmueble fiscal de largo plazo</p>

<p>Fuente legal o reglamentaria:</p> <p>DL N°1.939/1977, de Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, art. 58 al 61 inciso 5°, 6° y 7°.</p>	<p>Fuente legal o reglamentaria:</p> <p>DL N°1.939/1977, de Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, art. 58 al 61 inciso 5°, 6° y 7°.</p>
<p>Clasificación propuesta:</p> <p>Autorización de administración o disposición</p>	<p>Clasificación propuesta:</p> <p>No corresponde a una autorización en los términos descrito por la ley de autorizaciones sectoriales.</p>
<p>Justificación de la propuesta:</p> <p>Esta autorización se clasifica en la tipología de administración o disposición porque su objeto principal es autorizar la concesión gratuita de largo plazo de un inmueble fiscal, a entidades públicas o privadas sin fines de lucro para el desarrollo de fines culturales, educacionales, sociales o de interés comunitario.</p> <p>Se diferencia de la tipología de localización, porque el objeto central no es aprobar el lugar donde se emplaza un proyecto o actividad, ni autorizar intervenciones sobre elementos protegidos como patrimonio o recursos naturales; de la tipología de proyecto, porque el objeto central no es aprobar un diseño, plan o programa técnico previo a la ejecución o construcción de una obra o actividad; de la tipología de funcionamiento, porque el objeto central no es autorizar la operación o entrada en funcionamiento de un proyecto ya construido o instalado; y de la tipología de profesional o servicio, porque el objeto central no es la idoneidad, competencias o capacidades técnicas del titular.</p>	<p>Justificación de respuesta:</p> <p>La concesión gratuita de largo plazo no es un instrumento que se alinee con los objetivos perseguidos por la Ley de Permisos Sectoriales (artículos 1, 2, 6 y 40 de la LMAS), ya que no busca promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión, pues, conforme al artículo 61 inciso 5° del D.L. N°1.939 sólo procede respecto a municipalidades y organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco y personas jurídicas siempre que estas últimas no persigan fines de lucro.</p> <p>En definitiva, la concesión gratuita de largo plazo tiene como fin servir para disponibilizar inmuebles a organismos descentralizados de la administración y al desarrollo de proyectos de utilidad pública.</p>
<p>Autorización sectorial [027-004] Concesión de uso oneroso de inmueble fiscal</p>	
<p>Autorización sectorial:</p> <p>Concesión de uso oneroso de inmueble fiscal</p>	<p>Autorización sectorial:</p> <p>Concesión de uso oneroso de inmueble fiscal</p>
<p>Fuente legal o reglamentaria:</p> <p>DL N°1.939/1977, de Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, art. 57 al 63.</p>	<p>Fuente legal o reglamentaria:</p> <p>DL N°1.939/1977, de Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, art. 57 al 63.</p>
<p>Clasificación propuesta:</p> <p>Autorización de administración o disposición</p>	<p>Clasificación propuesta:</p> <p>Se manifiesta acuerdo con la propuesta.</p>

	<p>Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las concesiones onerosas de largo plazo conllevan actos administrativos (decreto autorizatorio y aprobatorio) y contratos a través de escrituras públicas, por lo que su naturaleza de contrato administrativo requiere de la voluntad de ambas partes, lo que determina una responsabilidad compartida en los tiempos de tramitación.</p>
Autorización sectorial [027-005] Desafectación de bienes nacionales de uso público ("BNUP")	
Autorización sectorial: Desafectación de bienes nacionales de uso público ("BNUP")	Autorización sectorial: Desafectación de bienes nacionales de uso público ("BNUP")
Fuente legal o reglamentaria: DL N°1.939/1977, de Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, art. 64 inciso 2°.	Fuente legal o reglamentaria: DL N°1.939/1977, de Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, art. 64 inciso 2°.
Clasificación propuesta: Autorización de administración o disposición	Clasificación propuesta: No corresponde a una autorización en los términos descrito por la ley de autorizaciones sectoriales.
Justificación de la propuesta: Esta autorización se clasifica en la tipología de administración o disposición porque su objeto principal es autorizar la desafectación de un bien nacional de uso público, con el fin de incorporarlo al patrimonio fiscal o permitir su posterior destinación, concesión, enajenación o transferencia. Se diferencia de la tipología de localización,	Justificación de la propuesta: El trámite de desafectación no corresponde a un permiso, ya que como bien se menciona no autoriza ni habilita explotar un inmueble fiscal, ni a usar, gozar o disponer de él. Es decir, no se adscribe con la descripción de autorización que da el artículo 5 de la ley de permisos sectoriales, pues, busca habilitar al Estado a administrar un inmueble fiscal, y no al desarrollo de una actividad por parte de una persona natural o jurídica. De igual forma, el artículo 64 del D.L. N°1.939 establece que la desafectación debe ser fundada, no procediendo solo con la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable. Por otro lado, tal como menciona el artículo 64 del D.L. N°1.939 establece que, el decreto de desafectación, además de ser fundado, debe ser firmado por el ministro de Vivienda y Urbanismo o por el ministro de Obras Públicas, según corresponda. La ley de permisos sectoriales no contempla una hipótesis semejante, lo que refuerza la idea de que la desafectación de bienes fiscales no corresponde a una autorización en los términos de la ley de permisos.

Autorización sectorial 7 [027-007] Servidumbre sobre inmueble fiscal (legal y voluntaria)	
Autorización sectorial: Servidumbre sobre inmueble fiscal (legal y voluntaria)	Autorización sectorial: Servidumbre sobre inmueble fiscal (legal y voluntaria)
Fuente legal o reglamentaria: DFL N°1/2000, del Ministerio de Justicia, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N°16.618, Ley de Menores, de la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, art. 820 al 880; Otros cuerpos normativos según la naturaleza de la servidumbre (v.gr. Código de Minería y Ley General de Servicios Eléctricos).	Fuente legal o reglamentaria: DFL N°1/2000, del Ministerio de Justicia, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N°16.618, Ley de Menores, de la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, art. 820 al 880; Otros cuerpos normativos según la naturaleza de la servidumbre (v.gr. Código de Minería y Ley General de Servicios Eléctricos).
Clasificación propuesta: Autorización de administración o disposición	Clasificación propuesta: Se manifiesta acuerdo con propuesta.
Autorización sectorial [027-008] Transferencia gratuita de inmueble fiscal	
Autorización sectorial: Transferencia gratuita de inmueble fiscal	Autorización sectorial: Transferencia gratuita de inmueble fiscal
Fuente legal o reglamentaria: DL N°1.939/1977, de Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, art. 87 y ss.	Fuente legal o reglamentaria: DL N°1.939/1977, de Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, art. 87 y ss.
Clasificación propuesta: Autorización de administración o disposición	Clasificación propuesta: No corresponde a una autorización en los términos descrito por la ley de autorizaciones sectoriales.

<p>Justificación de la propuesta:</p> <p>Esta autorización se clasifica en la tipología de administración o disposición porque su objeto principal es autorizar la transferencia gratuita de un inmueble fiscal a municipalidades, servicios públicos u otras entidades sin fines de lucro, para fines de interés público o comunitario.</p> <p>Se diferencia de la tipología de localización, porque el objeto central no es aprobar el lugar donde se emplaza un proyecto o actividad, ni autorizar intervenciones sobre elementos protegidos como patrimonio o recursos naturales; de la tipología de proyecto, porque el objeto central no es aprobar un diseño, plan o programa técnico previo a la ejecución o construcción de una obra o actividad; de la tipología de funcionamiento, porque el objeto central no es autorizar la operación o entrada</p>	<p>Justificación de respuesta:</p> <p>La transferencia gratuita de inmueble no es un instrumento que se alinee con los objetivos perseguidos por la Ley de Permisos Sectoriales (artículos 1, 2, 6 y 40 de la LMAS), pues, no busca promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión. Ya que como establece el artículo 88 del D.L. N°1.939 el instrumento en comento procede respecto a personas naturales chilenas en virtud de sus antecedentes socio-económicos o respecto a personas jurídicas para satisfacer una necesidad de bien público.</p>
<p align="center">Autorización sectorial [027-009] Venta de bienes fiscales prescindibles</p>	
<p>Autorización sectorial:</p> <p>Venta de bienes fiscales prescindibles.</p>	<p>Autorización sectorial:</p> <p>Venta de bienes fiscales prescindibles.</p>
<p>Fuente legal o reglamentaria:</p> <p>DL N°1.939/1977, de Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, art. 84.</p>	<p>Fuente legal o reglamentaria:</p> <p>DL N°1.939/1977, de Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, art. 84.</p>
<p>Clasificación propuesta:</p> <p>Autorización de administración o disposición</p>	<p>Clasificación propuesta:</p> <p>Se manifiesta acuerdo con propuesta.</p>

III. Otros temas de interés del Ministerio de Bienes Nacionales:

- Tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégica: conforme a los artículos 40 y 74 de la LMAS la tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas implica la reducción a la mitad de los plazos máximos de tramitación de autorizaciones sectoriales señalados en el artículo 20 o en la legislación sectorial respectiva, según sea el caso. Para que una iniciativa de inversión se sujete a la tramitación ágil de sus autorizaciones sectoriales, deberá ser calificada como estratégica. Para tales efectos, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión deberá convocar la postulación de iniciativas de inversión, públicas o privadas, por parte de sus titulares, evaluando tales postulaciones y elaborando una nómina, en orden decreciente, de las iniciativas de inversión postuladas susceptibles de ser calificadas como estratégicas. La Oficina presentará la nómina a los ministros o las ministras de Economía, Fomento y Turismo; de Hacienda; del Interior; de Desarrollo Social y Familia; y del Medio Ambiente, para la selección fundada de las iniciativas de la referida nómina que se sujetarán a la tramitación ágil de las autorizaciones sectoriales que les sean aplicables.

Por su parte, el artículo 75 mandata que un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos para la postulación de iniciativas de inversión ante la Oficina, la oportunidad en que ella deberá presentarse, el procedimiento a seguir para su evaluación, el plazo y los factores objetivos de evaluación para la confección de la nómina mencionada.

Propuesta de MBN: la normativa establece que un comité compuesto por las o los ministros de Economía, de Hacienda, del Interior, Desarrollo Social y Familia y del Medio Ambiente seleccionarán fundadamente las iniciativas que se sujetarán a la tramitación ágil. Por su parte, el reglamento al que hace alusión el artículo 75 establece que esta deberá definir el procedimiento al que deberán someterse las postulaciones para su evaluación. **En este sentido, consideramos imprescindible que dicho procedimiento contemple la consulta al ministerio a cargo del trámite que se pretende agilizar, ya que solo dicha cartera conoce las limitaciones presupuestarias y de gestión que involucra la tramitación de permisos, esto teniendo en cuenta que existen sanciones asociadas y priorizar determinado proyecto significará quitarle prioridad o retrasar la tramitación de otras solicitudes.**

- Comité de autorizaciones sectoriales: el artículo 46 de la ley de permisos sectoriales establece que se creará un comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversiones que tendrá por objeto servir de instancia de coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades. Por su parte, el artículo 47 establece que estará integrado de forma permanente por el Subsecretario o Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño, quien lo presidirá; el Subsecretario o Subsecretaria de Hacienda; y, el Subsecretario o Subsecretaria del Interior.

Propuesta MBN: el artículo 49 establece que al menos una vez al año, la Oficina deberá convocar a una sesión ampliada del Comité, en la que participarán, con derecho a voz y voto, las subsecretarías y los subsecretarios que tengan competencia en materias de autorizaciones o técnicas habilitantes alternativas, así como aquellos que se encuentren vinculados a órganos sectoriales que ejerzan dichas competencias. El Comité, en sesión ordinaria, definirá las subsecretarías que integrarán las sesiones ampliadas, a propuesta de la Jefatura de la Oficina. **En este sentido, consideramos sumamente relevante la subsecretaría o subsecretario de Bienes Nacionales debe ser considerado por el comité para que participe de las sesiones ampliadas, en particular, teniendo en consideración que una gran cantidad de trámites que son de competencia del ministerio fueron considerados como autorizaciones de administración o disposición.**

- Plazos de tramitación: el artículo 20 establece plazos máximos de tramitación para las distintas tipologías establecidas, no obstante, la misma norma señala que dichos plazos tendrán aplicación salvo disposición legal en contrario. En este sentido, el artículo 58 del D.L. N°1.939, de 1977, establece que una solicitud de concesión deberá ser resuelta en el plazo de 3 meses desde que fue realizada.

Propuesta MBN: el tercero transitorio, que faculta al Presidente de la República dictar Decretos con Fuerza de Ley con el objeto de identificar y modificar las normas legales sectoriales específicas que regulen los procedimientos administrativos establecidos para la tramitación de autorizaciones sectoriales, con el propósito de adecuar las contradicciones o antinomias con las normas mínimas establecidas en el Párrafo 2° del Título III de la presente ley. Para estos efectos, podrá modificar, suprimir o adicionar las normas legales necesarias para asegurar la conformidad de los procedimientos sectoriales y evitar contradicciones en lo referido, entre otras materias, a los plazos máximos para la conclusión del procedimiento; los casos en que proceda su suspensión y su forma de cómputo. **Es imprescindible que se realice tal modificación, ya que podría generar el problema respecto al nuevo sistema sancionatorio, y, en particular hará completamente inviable cumplir con proyecto que sean escogidos para adscribirse al sistema de tramitación ágil, ya que significaría tramitar concesiones onerosas en 1 mes y medio.**